



Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Puno, 12 de diciembre de 2023

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2023-UAF-GAD-CSJPU-PJ**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración presentado por el ex magistrado **ABERLIN WILFER CALCINA CHOQUE**, el Informe N° 000634-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 13 de junio de 2023 suscrito por el Coordinador I de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno; el Informe N° 000656-2023-UAF-P-CSJPU-PJ de fecha 01 de diciembre de 2023 suscrito por el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se constituye a la Corte Superior de Justicia de Puno como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, estableciendo en su Artículo 33°, inciso 13, como función específica de la Unidad de Administración y Finanzas, en materia de Recursos Humanos, el *"Emitir resoluciones de primera instancia para el reconocimiento de los derechos y beneficios del personal activo de la Corte Superior de Justicia, así como de sus pensionistas"*.

**Segundo:** Que, mediante Resolución Administrativa N° 000030-2023-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 12 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno, resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR el pago por la suma de MIL DOS CON 54/100 (S/. 1,002.54) a favor del ex magistrado ABERLIN WILFER CALCINA CHOQUE, siendo su último cargo Juez Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Azángaro (Nivel 7U), por el período que va del 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por el concepto de Compensación Vacacional, previo descuento de Ley, debiendo aportar el empleador a Essalud la suma de NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/ 90.00). ARTÍCULO SEGUNDO. – El egreso señalado en la parte resolutive de la presente resolución debe ejecutarse tomando en consideración la Certificación de Crédito Presupuestario N° 002-2023 del Programa, del Sub - Programa, Actividad y Componente que corresponda con cargo del Ejercicio Presupuestal vigente de la Unidad Ejecutora N° 001473 – Corte Superior de Justicia de Puno."**; así mismo, en el considerando cuarto de la citada resolución se precisa: *"se hace la precisión de que conforme al Informe de la Liquidación de Beneficios Sociales N° 0001556, no corresponde liquidar al ex magistrado en mención por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, en razón a que estando a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución, el periodo laboral del ex magistrado no sobrepasa los 06 meses, por lo tanto dicho concepto no le corresponde; todo ello conforme a las hojas de liquidación adjuntas al Informe N° 000459-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ."*





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

**Tercero:** Que, el numeral 120.1; del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; así mismo en el numeral 218.1, del artículo 218° del citado decreto supremo, se establece los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solamente en caso que por ley o decreto supremo legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y finalmente se precisa sobre el recurso de reconsideración en su artículo 219° lo siguiente: **“Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”**.

Del contenido del Recurso de Reconsideración, interpuesto se tiene que: **i)** Si ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, es decir ante la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno; **ii)** Se ha presentado dentro del plazo los quince (15) días perentorios; **iii)** Acompaña nueva prueba como son las capturas de pantalla de la calculadora de tiempo.

**Cuarto:** Teniendo en consideración la nueva prueba aportada, resulta pertinente analizarla en cada uno de sus extremos:

- A)** Respecto a las capturas de pantalla de la calculadora de tiempo; el recurrente menciona que, en el período del 16 de mayo de 2022 al 15 de noviembre de 2022, ha laborado en total **184 días calendario, es decir 06 meses y 04 días**; el recurrente está contabilizando los días calendario y posteriormente convirtiéndolos en meses, a razón de 30 días, sin embargo, se debe de tener en consideración que en el mencionado período laboral los meses de mayo, julio, agosto y octubre tienen 31 días; pues en las mismas capturas de pantalla de la calculadora de tiempo presentadas por el recurrente, se establece como **“duración” la cantidad de 06 meses**, inclusive al 16 de noviembre de 2022; por otro lado, **el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios se realiza a razón de 30 días pago por mes**, por tanto, en el período del 16 de mayo de 2022 al 15 de noviembre de 2022, se tiene: **i)** 15 días en el mes de mayo, **ii)** un mes en junio, **iii)** un mes de julio, **iv)** un mes en agosto, **v)** un mes en setiembre, **vi)** un mes en octubre y **vii)** 15 días en el mes de noviembre, haciendo un total de 06 meses exactos, conforme se tiene en el Informe de Liquidación de Beneficios Sociales N° 001556, el mismo que se realiza a través del “Sistema de Liquidaciones” del Poder Judicial, que establece **06 meses como tiempo de servicios en el período del 16/05/2022 al 15/11/2022**; por lo tanto, NO LE CORRESPONDE AL RECURRENTE EL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS), AL NO SOBREPASAR LOS 06 MESES DE SERVICIO, ello conforme lo establece la Directiva N° 008-2017-GG-PJ,





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

denominada “Procedimiento para el Pago de CTS a los Magistrados que hayan Cesado a partir del 01 de Enero de 2017”, donde se establece que: “ *para liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se debe dividir los “ Haberes” de los “Bonos por Función Jurisdiccional”, y se multiplicara cada uno de estos rubros por cada año completo o **FRACCIÓN MAYOR A 06 MESES** y hasta un máximo de 30 años de servicios*” (Énfasis nuestro); así mismo, el numeral 6.4 de la Directiva N° 08-2017-G-PJ, señala que: “*la respectiva resolución administrativa autorizara el pago íntegro de los haberes de los señores magistrados, quedando condicionado el pago correspondiente a los Bonos por Función Jurisdiccional, a la asignación de los recursos por parte del Gobierno Central, en aplicación del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*” (Cursiva nuestra).

- B)** Respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 001-97-TR a la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios del recurrente; conforme lo señala el mismo Decreto Supremo en su artículo 4° referente a los trabajadores comprendidos, establece que **sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas**, por lo tanto, no es aplicable al caso del recurrente.

**Quinto:** Que, por los fundamentos esbozados, al no haber sobrepasado los 06 meses de labores, en conformidad con la Directiva N° 008-2017-GG-PJ, denominada “Procedimiento para el Pago de CTS a los Magistrados que hayan Cesado a partir del 01 de Enero de 2017”, no le corresponde al recurrente el concepto de Compensación Por Tiempo De Servicios (CTS), por lo tanto su pedido deviene en infundado.

**Sexto:** Finalmente, mediante Informe N° 000656-2023-UAL-P-CSJPU-PJ de fecha 01 de diciembre de 2023, el Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Puno, concluye lo siguiente: “*Conforme a lo desarrollado precedentemente, esta oficina es de la **OPINIÓN** que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000030-2023-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Puno, interpuesto por el ex magistrado **ABERLIN WILFER CALCINA CHOQUE**.” (Cursiva nuestra).*

Por lo que, estando a tales fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración formulado por el ex magistrado **ABERLIN WILFER CALCINA CHOQUE**, en contra de la Resolución Administrativa N° 000030-2023-UAF-GAD-CSJPU-PJ de fecha 12 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **PÓNGASE** de conocimiento al ex magistrado con la presente resolución, para los fines pertinentes.





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**WILBER EDGAR MACHACA ZEVALLOS**  
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas  
Corte Superior de Justicia de Puno

WMZ/jcp

